



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3994

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2599 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2.007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número 2004ER8380 del 08 de Marzo de 2004, el **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, identificado con NIT 800.055.432-7, presentó solicitud de Registro Nuevo de aviso no divisible de una cara o exposición, para ser ubicado en la Calle 9 No. 36 A - 38 de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 2599 del 3 de septiembre de 2007, se ordeno a la sociedad **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, identificado con NIT 800.055.432-7, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible, ubicado en la Calle 9 No. 36 A - 38 de esta ciudad.

Que mediante Radicado 2007ER41304 del 2 de Octubre de 2007, la Representante Legal de la empresa **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, el Doctor John Franz Tellez Mendez, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2599 del 3 de septiembre de 2007.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita se confirma en su totalidad la Resolución No.2599 del 3 de septiembre de 2007 del acto administrativo que resuelva la petición identificada con el radicado 2004ER8380 del 8 de Marzo de 2004, en el cual presenta solicitud de registro nuevo para la instalación de un aviso no divisible en el **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, ubicado en la calle 9 No. 36 A - 38 de esta ciudad, los siguientes argumentos son motivo de inconformidad del recurrente:

1. Que la recurrente manifiesta en el **primer numeral** de la sustentación del recurso.
"Se sirva tener por cumplida la parte resolutive en el sentido de que los avisos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3994

sobre los cuales se hizo la solicitud de registro no existen por prohibición de su despacho, toda vez que ante la falta de permiso nunca se instalaron y de hecho no existen”.

2. Que la recurrente manifiesta en el **segundo numeral** de la sustentación del recurso la recurrente manifiesta “Se sirva otorgar el registro nuevo de aviso no divisible sobre el espacio proyectado para tal fin, establecido en la forma como consta en las fotos allegadas a su despacho para tal fin”.
3. Que la recurrente manifiesta en el **tercera numeral** de la sustentación de su recurso la recurrente considera “ solicita a la señora directora legal se sirva tener por cumplida la parte resolutive impugnada en razón a los hechos antes expuestos y concomitante con ello, se sirva otorgar el registro nuevo de aviso no divisible, conforme a la solicitud anexa”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

1. Que, con respecto a la **primera consideración** en cuanto a lo enunciado por el recurrente en el numeral **primero** de la **sustentación del recurso de reposición**, el cual hace referencia a que se sirva tener por cumplida la parte resolutive de la Resolución No. 2599 del 3 de septiembre de 2007, en el sentido de que los avisos sobre los cuales se hizo la solicitud de registro no existen por prohibición de su despacho, toda vez que ante la falta de permiso nunca se instalaron y de hecho no existen, en referencia a este punto da por acatada lo ordenado en el artículo primero y segundo de la resolución en mención.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. S. 3 9 9 4

2. Que, en cuanto a la **segunda consideración del recurrente** en la cual hace referencia "Se sirva otorgar el registro nuevo de aviso no divisible sobre el espacio proyectado para tal fin, establecido en la forma como consta en las fotos allegadas a su despacho para tal fin", en referencia a este punto se tendrá en cuenta que la Resolución 1944 del 2003, en su artículo 7, literal 9 establece: *"... documentos que se acompañan a la solicitud de registro de publicidad exterior visual.*

2. Que, en relación a la **tercera consideración del recurrente** en la cual hace referencia a solicita a la señora directora legal se sirva tener por cumplida la parte resolutive impugnada en razón a los hechos antes expuestos y concomitante con ello, se sirva otorgar el registro nuevo de aviso no divisible, conforme a la solicitud anexa", en referencia a este punto **ARTICULO 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3994

PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Por lo anterior el acto administrativo objeto de este recurso fue proferido de manera regular como la acción lo califica, se observaron los principios que rigen los pronunciamientos administrativos en los términos y parámetros de la ley Ambiental con lo cual se fundamenta la legalidad del acto administrativo emitido.

Por los motivos expuestos en estos argumentos, las apreciaciones del recurrente están llamadas a prosperar, de otra parte:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficiencia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La ley 489 de 1.998, en su artículo 9, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma ley, podrá mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1.993, estipula que los Municipios, Distritos o áreas Metropolitanas, cuya población Urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes, ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano.

El decreto Distrital 561 de 2.006 ("por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependientes y se dictan otras disposiciones") establece en el literal d) del artículo 3 como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento Jurídico Vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2.006, establece en el literal j) del artículo 6 entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinente.

En desarrollo del literal j) del decreto 561 de 2.006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la resolución 0110 del 31 de enero de 2.006, en cuyo artículo 1 numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad Exterior Visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

US 3994

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que siendo evidente que no es viable otorgar el registro de publicidad exterior visual para el pretendido aviso no divisible, a ubicar en la calle 9 No. 36 A - 38, por parte del recurrente CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO, hasta tanto no se ajuste a los requisitos técnicos y legales para poder solicitar un nuevo registro y así proceder a dicha instalación.

Por los anteriores motivos este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 2599 del 3 de septiembre de 2007 recurrida por la representante legal de la sociedad mencionada en el inciso anterior.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3994

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.



3994

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 2599 del 3 de septiembre de 2007 y otorgar un plazo de tres (3) día hábiles para que realice la adecuación del aviso no divisible de una cara o exposición que supera el antepecho del segundo, pretensión solicitada en el recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 3994

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor: **JOHN FRANZ TELLEZ MENDEZ**, en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL RONCADOR Y QUITASUEÑO**, o a quien haga sus veces, en la Calle 9 A No. 36 A - 38 de esta ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **14 DIC 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez. 
PEV